

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103014-2007-00300 00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado Primero civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De entrada, una vez analizado el expediente advierte el despacho que mediante el proveído adiado 12 de octubre de 2007 emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito, se concedió el amparo de pobreza a favor del demandante, por ende, se encuentra relevado del pago de honorarios periciales y otros gastos de la actuación, motivo más que suficiente para que con claridad se advierte la prosperidad del ruego planteado.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones se revocará el inciso segundo proveído adiado 6 de diciembre de 2019.

2. A fin continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho dispone:

- Por secretaria dese cumplimiento al inciso tercero del auto del 6 de diciembre de 2019, esto es actualizar los oficios 445, 446 dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá ordenados mediante providencia del 30 de abril de 2018, para tal fin se otorga el termino de diez días, para que la parte demandante acredite su diligenciamiento, so pena de tener por desistida la prueba.

- Toda vez que no se cuenta con listas para nombrar auxiliares de la justicia, el Despacho dispone oficiar a la Universidad Nacional, Universidad del Rosario, Escuela de Ingenieros Julio Garavito, para que presten su colaboración en designar un experto para que rinda el avalúo del inmueble solicitado en el acápite del escrito de la demanda (Fl.19) haciendo mención que la misma será **ad**

honorem, por cuanto el demandante cuenta con amparo de pobreza. Para tal fin se otorga el termino de diez días, para que la parte demandante acredite su diligenciamiento, so pena de tener por desistida la prueba

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Bogotá, D.C., Febrero tres de dos mil veintidós

Expediente No. 110013103008-2012-0057000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición por la apoderada de la parte actora, contra el proveído del 9 de junio de 2021 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el inconforme que a la fecha no era procedente trasladarle la prueba pericial al demandante toda vez que el proceso se encuentra aun cursando bajo los apremios del Código de Procedimiento Civil y no cumple requisitos para la transición al Código General del Proceso, por ende, no era procedente decretar el desistimiento tácito.

Así mismo, aduce a ver radicado el 3 de septiembre de 2020 dictamen ante el Juzgado 405 Civil del Circuito de Bogotá mediante correo electrónico (Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá).

Consideraciones:

Así, recuérdese que el recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

En primer lugar, se advierte que pese a que ninguna parte procesal, presento reparos a la providencia del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual bajo las facultades conferidas en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, permitió a la parte solicitante de la prueba (parte demandante) por su conducto en el término de treinta (30) días allegara la experticia decretada (avaluó de daños y perjuicios), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, debe decirse que no era procedente realizar el requerimiento que se hizo esto es dar aplicación de la norma en cita, por cuanto dicha omisión no daría lugar al desistimiento tácito, sino tener por desistida la prueba.

Luego, debe tener en cuenta el recurrente, que a la fecha las presentes diligencias se encuentran reguladas conforme el Código de Procedimiento Civil, no obstante, en aras de garantizar el cumplimiento del deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización, el Despacho puede autorizar a la parte solicitante para que presente la experticia cuya evacuación se requiere conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 446 de 1998¹

¹ SOLICITUD, APORTACION Y PRACTICA DE PRUEBAS. Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:

Así mismo, mencionado en trazos anteriores, las presentes diligencias no cumplieran con los presupuestos requeridos para dar aplicación de la norma citada anteriormente, procedente resulta dejar sin valor ni efecto las determinaciones mencionadas.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Reponer para dejar sin valor ni efecto el numeral 2 del auto del 6 de diciembre de 2019, y el auto de fecha 9 de junio de 2021 en su integridad, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se requiere a la parte actora para en el término de cinco días arrime el memorial del escrito del 3 de septiembre de 2020 con la constancia de envío al correo institucional del Juzgado 405 Civil del Circuito de Bogotá mediante correo electrónico (Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá), por cuanto revisado el expediente, no se observa el mismo. Una vez fenecido dicho termino vuelva el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103038-2012-00661 00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 17 de febrero de 2022.
2. Se señala la hora de las 9:30 am. del día 16 del mes de marzo del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero tres de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00607 00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia interrogatorio de parte de la señora Alejandra Castañeda Ruiz., que se encontraba programada para el día 16 de febrero de 2022.
2. Se señala la hora de las 9:30 am. del día 17 del mes de marzo del año 2022, como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora Alejandra Castañeda Ruiz.

Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

La parte interesada, deberá aportar direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2012-0382-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la demandada PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra del auto proferido por esta sede judicial el 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso efectuar “Control Oficioso de Legalidad” sobre la actuación surtida.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 29 de septiembre de 2021 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no resultaba procedente dejar sin valor y efecto el numeral 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por “Desistimiento Tácito”, toda vez que según su criterio se trató de una determinación debidamente ejecutoriada que no fue objeto de ningún recurso, razón por la cual no resultaba procedente realizar control oficioso de legalidad sobre la actuación surtida, pues se estaría atentando contra el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en este tipo de escenarios. De igual forma solicitó se revoque la determinación adoptada en los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto número dos (2) de esta misma fecha, mediante los cuales se dispuso “Prescindir de la prueba pericial decretada de oficio por el juzgado”, “Declarar fenecido el debate probatorio” y “Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata 373 del Código General del Proceso”, pues según su juicio se trataron de actuaciones procesales a todas luces improcedentes, si se toma en cuenta que el proceso se encontraba legalmente terminado.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 29 de septiembre de 2021 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no resultaba procedente dejar sin valor y efecto el numeral 3 del proveído de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por “Desistimiento Tácito”, toda vez que según su criterio se trató de una determinación debidamente ejecutoriada que no fue objeto de ningún recurso, razón por la cual no resultaba procedente realizar control oficioso de legalidad como se hizo, pues se estaría atentando contra el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en este tipo de escenarios, máxime si se toma en cuenta que transcurrieron más de cuatro (4) meses de proferida la determinación. De igual forma solicitó se revoquen las decisiones adoptadas en los numerales Primero, Segundo y Tercero del segundo (2) auto proferido esta misma fecha mediante los cuales se dispuso “Prescindir de la prueba pericial decretada de oficio por el juzgado”, “Declarar fenecido el debate probatorio” y “Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata 373 del Código General del Proceso”, pues según su juicio, se tratan de actuaciones procesales totalmente improcedentes, si se toma en cuenta que el proceso se encontraba legalmente terminado por desistimiento tácito. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se mantenga la decisión inicialmente surtida.

De allí que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien pude evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con el control oficioso de legalidad efectuado por esta sede judicial el pasado 29 de septiembre de 2021, lo anterior considerando que se trató de una determinación que se encontraba ejecutoriada y que además, no fue objeto de ningún recurso; no obstante lo anterior, y sin mayor consideración debe decirse que su pretensión no se encuentra llamada a ser atendida, pues

como bien se sabe, el control oficioso de legalidad trata de una herramienta jurídica de la cual el juez puede realizar uso en cualquier momento o etapa del proceso cuando observe que se deban tomar determinaciones legales al respecto; potestades de las cuales se advierte, hizo uso este estrado judicial, quien al efectuar una revisión del expediente se pudo percatar que efectivamente no se deban los presupuestos legales para declarar terminada al presente lid por desistimiento tácito; luego se trata de una determinación válidamente proferida que además se enmarca dentro de las competencias y potestades del juez de conocimiento como director del proceso.

Respecto de este tema, ha expuesto la Jurisprudencia nacional en reiterados pronunciamientos:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo,

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”. (Consejo de Estado – Sentencia del 26 de septiembre de 2013., M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez)

Der igual manera, también se considera improcedente recovar las determinaciones adoptadas en los numerales Primero, Segundo y Tercero del segundo (2) auto proferido en esta misma fecha, mediante los cuales se dispuso “Prescindir de la prueba pericial decretada de oficio por el juzgado”, “Declarar fenecido el debate probatorio” y “Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata 373 del Código General del Proceso”, pues como en

líneas anteriores se mencionó, el control oficioso de legalidad lo puede realizar el juez en cualquier instancia procesal, siempre y cuando establezca la necesidad jurídica de garantizar a las partes un debido proceso; potestad de la cual existe evidencia, hizo uso el juzgado, quien mediante decisión motivada, expuso las razones por la cuales no resultaba procedente mantener la determinación entonces proferida, sin que además resulte de recibo, manifestar que con ello se trasgredió el principio de seguridad jurídica que invoca el recurrente, pues aunque el mismo “supone una garantía de certeza” que estabiliza las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia sobre las determinaciones adoptadas” también lo es que dicha prerrogativa jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, pues es deber del juez garantizar la prevalencia del derecho sobre cualquier tipo de situación que pueda afectar el trámite y la correcta impartición de justicia.

Respecto de la aplicación de este principio, indicó la H. Corte Constitucional en una de sus decisiones:

“La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado”. (Sentencia C-250 de 2012)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso efectuar “Control Oficioso de Legalidad” sobre la actuación surtida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
